

INE/CG711/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, ASÍ COMO DE HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO, OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTADA LOCAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/547/2024/GTO

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/547/2024/GTO**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de Morena y de su excandidata a la diputación local por el Distrito XIV, Hades Berenice Aguilar Castillo, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en Guanajuato. (Fojas 1 a 110 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados de la presente resolución.

“(…)

HECHOS

1. *Es hecho público y notorio que la **Hades Berenice Aguilar Castillo**, es Diputada Plurinominal del Estado de Guanajuato emanada del partido político MORENA, por ello tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, entre ellas*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/547/2024/GTO**

las de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, tal y como lo señala el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*2. El 14 de abril de 2024, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el acuerdo CGIEE/097/2024 "mediante el cual se registran las fórmulas de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales locales 1, 6, 9, 12, 13, **14**, 15, 16, 17, 18 y 22 postuladas por la coalición «SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO» conformada por Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro." Acto que es público y notorio, aunado a que dicho acuerdo puede ser consultado en internet al ingresar el siguiente enlace electrónico en cualquier navegador web: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240414-especial-acuerdo-097.pdf>*

En el citado acuerdo, consta que la Diputada Hades Berenice Aguilar Castillo fue postulada por la coalición referida como candidata al distrito local XIV, conformado por el municipio de Salamanca.

3. Luego a partir del 10 de abril de 2024, es decir 5 días antes de inicio de la campaña de candidaturas a diputaciones locales, en el municipio de Salamanca, municipio que integra el distrito local XIV fueron colocadas lonas con propaganda inequívoca de la candidata, pues contiene su imagen y nombre, así como el cargo al que aspira.

Es evidente que no es casualidad que las lonas aparecieran en el distrito en el cual ella va a competir. Se advierte que la candidata intenta hacer fraude a la ley y promocionar su candidatura anticipadamente; valiéndose del cargo público que ostenta, ya que obtiene un beneficio en la campaña electoral, ya que aparece su nombre, imagen, frase para distinguir su campaña, además lo hace dentro de un espacio geográfico donde ella va por una candidatura, con lo que, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral puesto que, la candidata se ve beneficiada con las lonas que fueron colocadas en el municipio de Salamanca.

Agrava la situación el hecho de que las lonas fueron elaboradas con recurso público, es decir de los recursos con los que, por ser diputada, cuenta.

*A continuación, listo las lonas colocadas en el municipio de Salamanca que benefician directamente a la campaña de **Hades Berenice Aguilar Castillo**, todas ellas colocadas en Salamanca:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/547/2024/GTO**

I. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Calle 5 de mayo
- **Referencias:** esquina con c. Rafael Campuzano
- **Coordenadas UTM:** 20.576336, -101.197296

[Se inserta imagen]

II. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Calle Álvaro Obregón
- **Referencias:** entre calles Matamoros y Avenida del Trabajo, lado izquierdo de la circulación
- **Coordenadas UTM:** 20.570496, -101.194977

[Se inserta imagen]

III. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Calle Álvaro Obregón
- **Referencias:** entre calles Matamoros y antes de llegar al paso a desnivel, lado izquierdo de la circulación
- **Coordenadas UTM:** 20.57174, -101.19444

[Se inserta imagen]

IV. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Calle Álvaro Obregón
- **Referencias:** entre calles Matamoros y Guerrero, lado izquierdo de la circulación
- **Coordenadas UTM:** 20.57174, -101.19444

[Se inserta imagen]

V. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Calle Emilio Carranza

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/547/2024/GTO**

- **Referencias:** Esquina del Skate Park San Antonio, enfrente de base militar, de norte a sur antes de llegar a calle Av. del Progreso
- **Coordenadas UTM:** 20.57301, -101.19195

[Se inserta imagen]

VI. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Calle Emilio Carranza
- **Referencias:** Skate Park San Antonio, esquina con calle Av. del Progreso
- **Coordenadas UTM:** 20.57288, -101.19191

[Se inserta imagen]

VII. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Calle Av. del Progreso
- **Referencias:** Esquina con calle Emeteria Valencia
- **Coordenadas UTM:** 20.572374, -101.190793

[Se inserta imagen]

VIII. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Calle Av. del Progreso
- **Referencias:** Esquina con calle Emeteria Valencia
- **Coordenadas UTM:** 20.572498, -101.190901.

[Se inserta imagen]

IX. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Calle Benito Juárez
- **Referencias:** Esquina con calle Emilio Carranza
- **Coordenadas UTM:** 20.567333, -101.193829.

[Se inserta imagen]

X. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/547/2024/GTO**

- **Ubicación:** Calle Emilio Carranza
- **Referencias:** Esquina con calle Benito Juárez
- **Coordenadas UTM:** 20.567334, -101.193986.

[Se inserta imagen]

XI. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Calle Reforma
- **Referencias:** Esquina con Calle Pluripartidista
- **Coordenadas UTM:** 20.579302, -101.213710

[Se inserta imagen]

LXII. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Calle Pluripartidista
- **Referencias:** Sobre camellón a la altura de la esquina de la calle Reforma
- **Coordenadas UTM:** 20.579302, -101.213710

[Se inserta imagen]

XIII. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Calle Pluripartidista
- **Referencias:** Terreno baldío del lado derecho del sentido de la circulación
- **Coordenadas UTM:** 20.579135, -101.214032

[Se inserta imagen]

XIV. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Av. Tenixtepec
- **Referencias:** Terreno baldío del lado derecho del sentido de la circulación en medio de dos locales comerciales, casi esquina con calle Agua Dulce
- **Coordenadas UTM:** 20.58535, -101.18966.

[Se inserta imagen]

XV. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Av. Tenixtepec
- **Referencias:** lado derecho del sentido de la circulación, casi esquina con calle Poza Rica, enfrente de Farmacia ISSEG
- **Coordenadas UTM:** 20.584049, -101.190158

[Se inserta imagen]

XVI. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Av. Tenixtepec
- **Referencias:** lado derecho del sentido de la circulación, casi esquina con Blvd. Faja de Oro, Estadio de Béisbol
- **Coordenadas UTM:** 20.576723, -101.192774

[Se inserta imagen]

XVII. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Av. Tenixtepec
- **Referencias:** lado derecho del sentido de la circulación, esquina con Blvd. Faja de Oro, Estadio de Beisbol
- **Coordenadas UTM:** 20.576273, -101.192949.

[Se inserta imagen]

XVIII. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Blvd. Faja de Oro
- **Referencias:** esquina con Av. Tenixtepec, detrás de puesto de Lotería Nacional, lado derecho del sentido de la circulación, enfrente de AT&T.
- **Coordenadas UTM:** 20.576233, -101.193099

[Se inserta imagen]

XIX. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Blvd. Faja de Oro

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/547/2024/GTO**

- **Referencias:** esquina con calle Minatitlán, a un lado de Domino's Pizza, sobre el lado derecho de la circulación.
- **Coordenadas UTM:** 20.577127, -101.195773

[Se inserta imagen]

XX. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Blvd. Faja de Oro
- **Referencias:** esquina con calle 5 de Mayo, a un lado de vinatería Maxi Vinos, sobre el lado derecho de la circulación.
- **Coordenadas UTM:** 20.577263, -101.197103

[Se inserta imagen]

XXI. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Blvd. Faja de Oro
- **Referencias:** Terreno baldío a la izquierda de Escuela Vocacional, sobre el lado derecho de la circulación.
- **Coordenadas UTM:** 20.582426, -101.213519.

[Se inserta imagen]

XXII. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Blvd. Rinconada San Pedro
- **Referencias:** sobre predio de antena, a la izquierda de lavado de autos, sobre el lado derecho de la circulación.
- **Coordenadas UTM:** 20.579438, -101.219639

[Se inserta imagen]

XXIII. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Calle Laguna Tenerife
- **Referencias:** sobre predio de área verde de la colonia, sobre el lado derecho de la circulación.
- **Coordenadas UTM:** 20.577494, -101.221606.

[Se inserta imagen]

XXIV. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Cancha de Usos Múltiples FOVISSTE
- **Referencias:** Cancha de Usos Múltiples - Av. Comunicación Norte esquina con Álvaro Obregón
- **Coordenadas UTM:** 20.554626, -101.200774

[Se inserta imagen]

XXV. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Esquina av. Insurgentes - Blvd. Faja de Oro
- **Referencias:** A un lado de negocio de Corona
- **Coordenadas UTM:** 20.58383, -101.21664

[Se inserta imagen]

XXVI. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Predio en Calle Veracruz esquina con Calle Leona Vicario
- **Referencias:** Predio en Calle Veracruz esquina con Calle Leona Vicario
- **Coordenadas UTM:** 20.584259, -101.202135

[Se inserta imagen]

XXVII. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Calle Veracruz
- **Referencias:** Lote baldío sobre calle Veracruz entre negocio con Palapa y negocio con pinturas de Importación
- **Coordenadas UTM:** 20.58633, -101.20119

[Se inserta imagen]

XXVIII. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** Puente peatonal colonia Aztlán y Colonia Praderas del Sol.

- **Referencias:** Puente peatonal colonia Aztlán y Colonia Praderas del Sol
- **Coordenadas UTM:** 20.590821, -101.187517

[Se insertan imágenes]

XXIX. Las lonas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

- **Ubicación:** sobre av. Morelos, en intersección con calle Vicente Bustos
- **Referencias:** Inmueble catalogado, zona centro
- **Coordenadas UTM:** 20.57096, -101.20096

[Se inserta imagen]

(...)

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

“(...)

“PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente la copia certificada de mi nombramiento como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expedida por la Secretaria Ejecutiva del mismo instituto.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de oficialía electoral número **ACTA-OEIEEG-JERSA-004/2024** en donde consta la existencia y contenido de las **lonas señaladas** en el cuerpo del presente escrito.

3. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

(...)”

III. Acuerdo de recepción. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/547/2024/GTO

expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/547/2024/GTO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y determinar lo que conforme a derecho corresponda. (Fojas 111 a 113 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15876/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 114 a 121 del expediente).

V. Vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22268/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dio vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitiendo copia certificada del escrito de queja materia del presente a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto de los hechos denunciados. (Fojas 122 a 132 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/547/2024/GTO**

que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30, numeral 2,³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

³ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/547/2024/GTO**

Por otra parte, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, del estudio minucioso al escrito de queja presentado por la parte quejosa, salta a la vista que los hechos y las conductas que fueron denunciadas no versan ni guardan relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados; por otro lado, lo que sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General —como ya se dijo— que a su vez, cuenta con una Comisión especializada (de Fiscalización) cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente, se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos

que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Ahora bien, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por la persona legisladora, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas. Dicho lo anterior, en un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Del estudio al escrito de queja presentado, se denuncia la contravención al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, presuntamente Hades Berenice Aguilar Castillo, en su calidad de diputada local, aplica de manera imparcial y para su beneficio recursos provenientes del erario, toda vez que, a dicho de la parte denunciante, en fecha **diez de abril (cinco días antes del inicio de las campañas de diputaciones locales)**, en el municipio de Salamanca —municipio que integra el distrito local XIV— se colocaron 29 lonas con

propaganda inequívoca de la excandidata y que contiene su imagen y nombre, así como el cargo al cual está registrada.

De igual manera, de los hechos denunciados, se desprende que las pretensiones de la parte quejosa estriban que la supuesta colocación de propaganda en la vía pública configura actos anticipados de campaña, toda vez que, la misma fue colocada “cinco días antes del comienzo formal del periodo de campaña” en dicha entidad, es decir, el día diez de abril de dos mil veinticuatro.⁴ Asimismo, se denuncia que la otrora candidata intenta promocionar su candidatura anticipadamente, valiéndose del cargo público que ostenta, pues con dicha actuación realiza un uso indebido de recursos públicos en contravención del artículo 134 constitucional, y que derivado de lo anterior, —a criterio de la denunciante— la parte denunciada obtiene un beneficio de la publicidad de mérito.

Aunado a lo anterior, con el fin de acreditar su dicho, la parte quejosa ofreció treinta imágenes con su respectiva geolocalización en donde, supuestamente, se encuentran las lonas denunciadas, así como acta circunstanciada número IEEG-JERSA-004/2024, de fecha **diez de abril**, levantada por personal de Oficialía Electoral adscrito a la Junta Ejecutiva Regional de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto de la existencia de la propaganda denunciada.

La parte quejosa puntualizó que a partir del día diez de abril, tuvo conocimiento de los hechos que denuncia, es decir, en un momento en el que no había comenzado el periodo de campaña, encontrándose en el periodo de intercampaña, ello es así, ya que mediante acuerdo del Consejo General identificado como INE/CG502/2023 se estableció que el inicio del periodo de campaña sería el quince de abril.

De este modo, la parte promovente señala que la difusión de propaganda en la vía pública consistente en veintinueve lonas tiene como finalidad, presentar a Hades Berenice Aguilar Castillo de manera anticipada a los plazos establecidos para el periodo de campaña. Finalmente, la parte quejosa denuncia el presunto uso indebido de recursos públicos derivado del cargo que actualmente ostenta.

De lo anterior, se desprende que la publicidad denunciada se encuentra dentro del periodo de intercampaña, es decir, las lonas se publicaron antes del inicio del periodo de campaña determinado por la autoridad electoral. Como se muestra en la siguiente tabla:

⁴ La campaña electoral en Guanajuato para las diputaciones locales es a partir del quince de abril y concluyen el veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/547/2024/GTO

Cargo	Precampaña⁵	Intercampaña:	Campaña
Diputaciones locales	Del 23 de diciembre 2023 al 21 de enero de 2024	Del 22 de enero al 14 de abril de 2024	Del 15 de abril al 29 de mayo de 2024

Es así como, de los hechos denunciados se advierte que la fecha en la cual se realizó la presunta colocación de lonas no coincide con la establecida para el periodo de campaña, es decir que las lonas fueron colocadas antes del inicio del periodo de campaña determinado por la autoridad electoral por tanto, se desprende que en la pretensión de denuncia descansa la premisa de la **existencia de actos anticipados de campaña** en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024 en el estado de Guanajuato, así como **el presunto uso indebido de recursos públicos**.

De este modo, tenemos que, en cuanto a los planteamientos hechos por la parte denunciante en su escrito, se advierte lo siguiente:

- Señala que las lonas denunciadas tienen una finalidad proselitista, que constituye una promoción electoral en favor de los denunciados.
- Las lonas podrían constituir **actos anticipados de campaña**, señalando que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados desde el diez de abril de dos mil veinticuatro, esto es, en el periodo de intercampaña.
- Asimismo, la parte quejosa señala que las lonas denunciadas vulneran lo establecido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, del análisis realizado al escrito de queja presentado por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, este Consejo General advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción VI; con relación al artículo 31, numerales 1, fracción I, y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“(…)

⁵ De conformidad con el Acuerdo INE/CG563/2023, aprobado el doce de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante el cual se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la UTF podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a revisión de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del asunto.
- En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el

escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

En ese sentido, para conocer de las infracciones que pudieran cometerse como actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, por el uso indebido de recursos públicos, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sí constituyeron dichas conductas, determinadas por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que, es la instancia local, cuando se trate de quejas contra cargos locales como el que en este procedimiento se denuncia.

Asimismo, tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa respecto a la colocación de propaganda en la vía pública en fecha diez de abril (en periodo de intercampaña), así como la calificación de ésta como propaganda electoral, para determinar si se trata o no de actos anticipados de campaña, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se pueda investigar sobre el origen, destino y aplicación de los ingresos y egresos implicados, *apriorísticamente* resulta menester determinar si los hechos denunciados constituyen alguna irregularidad, momento en el cual, esta autoridad fiscalizadora estará en posibilidad de llevar a cabo la revisión de los ingresos y gastos con los cuales se llevaron a cabo tales acciones y determinar la licitud de su origen.⁶

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados son encaminados a investigar presunta propaganda político-electoral, los cuestionamientos sobre su calificación como tal y la determinación de la existencia de un posible posicionamiento ante el electorado por parte de Morena o Hades Berenice Aguilar Castillo, fuera de los periodos previamente establecidos por la autoridad para campañas, que pudiese actualizar un acto anticipado de campaña, así como el presunto uso indebido de recursos públicos, no recae en la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 8/2016, que establece que, si bien de los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos,

⁶ SUP-RAP-7/2023.

aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña; lo cierto es que, para determinar la competencia de conocimiento de queja alguna en dicha materia, por regla general, se deberá tomar en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por lo que corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aducen lesionados.

De este modo, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en los artículos 1, 346, fracciones III y VI, 347, fracciones I y VI, 350, fracción III, así como el 370, y 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales establecen que la vía competente se debe llevar a cabo ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que conozca y determine si existen las vulneraciones denunciadas, y será entonces que defina también si se realizaron dentro del proceso electoral o si se llevaron a cabo fuera del mismo, porque de haberse efectuado dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, y de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo, a través de un procedimiento sancionador, como se establece a continuación:

“(…)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.*

Artículo 346. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

(...)

Artículo 347. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

VI. Hacer uso indebido de recursos públicos como aspirantes, precandidatos y candidatos, y

(...)

Artículo 350. *Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:*

(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)

Artículo 370. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.

El procedimiento especial sancionador será procedente, en todo momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...)

Artículo 378. *El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.*

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la incompetencia es una causal de desechamiento del escrito de queja.
- Que la Unidad Técnica de Fiscalización resulta incompetente para conocer de actos anticipados de campaña, así como de violaciones a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.
- Que la autoridad competente para conocer de actos anticipados de campaña, así como de violaciones a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución en el estado de Guanajuato es el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En ese orden de ideas, de las disposiciones expuestas se advierte que será la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien, dentro del proceso electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador correspondiente, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña, o cuando la infracción esté relacionada con propaganda política o electoral o se denuncie violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/547/2024/GTO

Al respecto, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, esto es así ya que, para que esta autoridad esté en condiciones de resolver respecto del origen, monto, destino y aplicación del recurso derivado de los actos anticipados de campaña o el uso indebido de recursos públicos, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron, o en su caso si las mismas resultan violatorias, y significan un beneficio a los denunciados.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Derivado de ello, se determina que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, de ahí que, es contundente la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General advierte la necesidad de determinar el desechamiento del escrito de queja debido a la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numerales 1, fracción I y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Al respecto, el artículo 5, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, si de los hechos se advierte una posible violación a

disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo, tal como se advierte a continuación:

“Artículo 5. Competencia y Vistas

(...)

3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.”

En este sentido, tal y como se expuso en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/22268/2024, se hizo del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los hechos denunciados que podrían actualizar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, así como la presunta propaganda política-electoral, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta la autoridad nacional; este Consejo General considera procedente solicitar al **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

5. Vista Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En tal sentido se ordena dar vista al **Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato** con los hechos denunciados los cuales versan sobre la presunta utilización de recursos públicos por Hades Berenice Aguilar Castillo, en su calidad de Diputada Plurinominal del Estado de Guanajuato emanada del partido político MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Morena, así como de Hades Berenice Aguilar Castillo, otrora candidata a diputada local, en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos del **considerando 4**, hágase del conocimiento del **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** la presente resolución con la finalidad de que tome conocimiento de lo resuelto por esta autoridad.

CUARTO. En términos del **considerando 5**, hágase del conocimiento del **Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato** la presente resolución con la finalidad de que tome conocimiento de lo resuelto por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/547/2024/GTO**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**